



**Dictamen conjunto 1/2021 del  
CEPD-SEPD sobre la Decisión de  
Ejecución de la Comisión Europea  
relativa a las cláusulas  
contractuales tipo entre  
responsables y encargados del  
tratamiento**

para las cuestiones a que se refieren el  
artículo 28, apartado 7, del Reglamento (UE)  
2016/679 y el artículo 29, apartado 7, del  
Reglamento (UE) 2018/1725

## Índice

1	Antecedentes .....	3
2	Ámbito del dictamen.....	4
3	Razonamiento general sobre el proyecto de Decisión y el proyecto de CCT.....	4
3.1	Observaciones generales .....	5
3.2	Explicación de la metodología aplicada y de la estructura del documento .....	5
4	Análisis del proyecto de Decisión y su anexo.....	6
4.1	Principales observaciones sobre el proyecto de Decisión .....	6
4.1.1	Sobre el ámbito de aplicación de la Decisión y sobre la articulación con el otro conjunto de proyectos de CCT para transferencias .....	6
4.2	Principales observaciones sobre el anexo a la Decisión de Ejecución de la Comisión .....	7
4.2.1	Objeto y ámbito de aplicación (cláusula 1 del proyecto de CCT) .....	7
4.2.2	Invariabilidad (cláusula 2 del proyecto de CCT).....	7
4.2.3	Cláusula de incorporación (cláusula 5 del proyecto de CCT).....	8
4.2.4	Obligaciones de las partes (cláusula 7 del proyecto de CCT).....	8
4.2.5	Derechos de los interesados (cláusula 8 del proyecto de CCT) .....	10
4.2.6	Anexos a los proyectos de CCT .....	11

## El Comité Europeo de Protección de Datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE («**RPDUE**»),

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión n.º 154/2018 del Comité Mixto del EEE, de 6 de julio de 2018<sup>1</sup>,

### HAN ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN CONJUNTO

## 1 ANTECEDENTES

1. En el marco de la relación entre un responsable y un encargado, o encargados, del tratamiento de datos personales, el Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos o «**RGPD**») establece, en su artículo 28, un conjunto de disposiciones respecto a la celebración de un contrato específico entre las partes implicadas, y disposiciones obligatorias que deben incorporarse al mismo.
2. A tenor de lo dispuesto en el artículo 28, apartado 3, del RGPD, el tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca un conjunto de aspectos específicos para regular la relación contractual entre las partes que incluyen, entre otros, el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y las categorías de interesados. El artículo 28, apartado 4, establece requisitos adicionales cuando un encargado del tratamiento recurra a otro encargado para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento por cuenta del responsable.
3. En virtud del artículo 28, apartado 6, del RGPD, sin perjuicio de que el responsable y el encargado del tratamiento celebren un contrato individual, el contrato u otro acto jurídico a que se refieren los apartados 3 y 4 de dicho artículo podrá basarse, total o parcialmente, en cláusulas contractuales tipo. Estas cláusulas contractuales tipo se adoptarán para los asuntos a que se refieren los apartados 3 y 4.

---

<sup>1</sup> Las referencias a los «Estados miembros» en el presente dictamen deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

4. El artículo 28, apartado 7, del RGPD establece que la Comisión podrá fijar cláusulas contractuales tipo para las cuestiones a que se refieren sus apartados 3 y 4, de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 93, apartado 2.
5. El RPDUE establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por las instituciones y organismos de la Unión y las normas relativas a la libre circulación de dichos datos entre ellos o entre ellos y destinatarios establecidos en la Unión.
6. El artículo 29, apartados 3, 4 y 7, del RPDUE recoge requisitos similares a los incluidos en el artículo 28, apartados 3, 4 y 7, del RGPD. El motivo es que se han armonizado, en la medida de lo posible, las normas de protección de datos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión con las aplicables al sector público en los Estados miembros, en aras de un enfoque coherente de la protección de los datos de carácter personal en la Unión y de la libre circulación de estos datos dentro de ella.

## 2 ÁMBITO DEL DICTAMEN

7. El 12 de noviembre de 2020, la Comisión publicó:
  - J un proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión relativa a las cláusulas contractuales tipo entre responsables y encargados del tratamiento de datos para las cuestiones a que se refieren el artículo 28, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 29, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/1725 (el «**proyecto de Decisión**»);
  - J un proyecto de anexo de la Decisión de Ejecución de la Comisión relativa a las cláusulas contractuales tipo entre responsables y encargados del tratamiento de datos para las cuestiones a que se refieren el artículo 28, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 29, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/1725 (el «**proyecto de CCT**»).
8. El mismo día, la Comisión Europea también publicó un proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión y su anexo sobre las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.
9. El 12 de noviembre de 2020, la Comisión Europea solicitó un dictamen conjunto del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) y del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) con arreglo al artículo 42, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 (RPDUE), sobre estos dos conjuntos de proyectos de cláusulas contractuales tipo y los respectivos actos de ejecución.
10. En aras de la claridad, el CEPD y el SEPD decidieron emitir dos dictámenes separados sobre estos dos conjuntos de cláusulas contractuales tipo.
11. Así pues, el ámbito de aplicación del presente dictamen se limita al proyecto de Decisión y al proyecto de CCT entre responsables y encargados del tratamiento para las cuestiones a que se refieren el artículo 28, apartados 3 y 4, del RGPD y el artículo 29, apartados 3 y 4, del RPDUE.

## 3 RAZONAMIENTO GENERAL SOBRE EL PROYECTO DE DECISIÓN Y EL PROYECTO DE CCT

### 3.1 Observaciones generales

12. Todo conjunto de CCT debe especificar además las disposiciones previstas en el artículo 28 del RGPD y en el artículo 29 del RPDUE. El dictamen del CEPD y el SEPD tiene por objeto garantizar la coherencia y la correcta aplicación del artículo 28 del RGPD por lo que respecta a los proyectos de CCT presentados, que podrían servir de cláusulas contractuales tipo de conformidad con el artículo 28, apartado 7, del RGPD y el artículo 29, apartado 7, del RPDUE.
13. El CEPD y el SEPD consideran que las cláusulas que se limitan a reproducir las disposiciones del artículo 28, apartados 3 y 4, del RGPD y del artículo 29, apartados 3 y 4, del RPDUE resultan inadecuadas para constituir cláusulas contractuales tipo. Por lo tanto, el Comité y el SEPD han decidido analizar el documento en su totalidad, incluidos los apéndices. En opinión del Comité y del SEPD, un contrato en virtud del artículo 28 del RGPD o del artículo 29 del RPDUE debe, además, estipular y aclarar cómo se cumplirán las disposiciones. Es desde esta perspectiva que se analizan los proyectos de CCT presentados al Comité y al SEPD para su dictamen.
14. Las cláusulas contractuales tipo adoptadas constituyen un conjunto de garantías que deben utilizarse tal cual, ya que están destinadas a proteger a los interesados y a mitigar los riesgos específicos asociados a los principios fundamentales de la protección de datos.
15. El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción, en general, la adopción de cláusulas contractuales tipo como un instrumento sólido de responsabilidad que facilita el cumplimiento por parte de los responsables y los encargados del tratamiento de sus obligaciones en virtud del RGPD y del RPDUE.
16. El CEPD ya emitió dictámenes sobre las cláusulas contractuales tipo elaboradas por la autoridad de control de Dinamarca<sup>2</sup> y la autoridad de control de Eslovenia<sup>3</sup>.
17. A fin de garantizar un enfoque coherente de la protección de los datos personales en toda la Unión, el CEPD y el SEPD acogen con gran satisfacción la adopción prevista por la Comisión de cláusulas contractuales tipo con efecto en toda la UE.
18. De hecho, se aplicará el mismo conjunto de CCT con independencia de que esta relación implique a entidades privadas, autoridades públicas de los Estados miembros o instituciones u órganos de la UE. Estas CCT a escala de la UE garantizarán una armonización y una seguridad jurídica mayores.
19. El CEPD y el SEPD también acogen con agrado el hecho de que se aplique el mismo conjunto de CCT en lo que se refiere a la relación entre los responsables y los encargados del tratamiento sujetos al RGPD y al RPDUE, respectivamente.

### 3.2 Explicación de la metodología aplicada y de la estructura del documento

20. Por motivos de claridad, el presente dictamen consta de: i) una parte central en la que se detallan los comentarios generales que el CEPD y el SEPD desean formular, y ii) un anexo en el que se formulan observaciones de carácter más técnico directamente al proyecto de Decisión y al proyecto de CCT, a

---

<sup>2</sup> *Opinion 14/2019 on the draft Standard Contractual Clauses submitted by the DK SA (Article 28(8) GDPR)* [Dictamen 14/2019 sobre el proyecto de cláusulas contractuales tipo remitido por la autoridad de control de Dinamarca (artículo 28, apartado 8, del RGPD): [https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/file1/edpb\\_opinion\\_201914\\_dk\\_scc\\_en.pdf](https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/file1/edpb_opinion_201914_dk_scc_en.pdf).

<sup>3</sup> Dictamen 17/2020 sobre el proyecto de cláusulas contractuales tipo remitido por la autoridad de control de Eslovenia (artículo 28, apartado 8, del Reglamento general de protección de datos): [https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/file1/edpb\\_opinion\\_202017\\_art28sccs\\_si\\_es.pdf](https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/file1/edpb_opinion_202017_art28sccs_si_es.pdf).

fin de ofrecer algunos ejemplos de posibles modificaciones. No hay jerarquía entre los comentarios generales y los técnicos.

21. Además, los principales comentarios sobre el proyecto de Decisión y el proyecto de CCT se presentan en dos secciones separadas. Cuando resulta necesario, se hacen referencias cruzadas para garantizar la coherencia.
22. En aras de la coherencia, cuando resulta necesario, también se hacen referencias cruzadas al Dictamen conjunto 02/2021 del CEPD-SEPD sobre cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países.

## 4 ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECISIÓN Y SU ANEXO

### 4.1 Principales observaciones sobre el proyecto de Decisión

#### 4.1.1 Sobre el ámbito de aplicación de la Decisión y sobre la articulación con el otro conjunto de proyectos de CCT para transferencias

23. El artículo 2 del proyecto de Decisión establece que las cláusulas contractuales tipo que figuran en el anexo podrán utilizarse en los contratos entre un responsable y un encargado del tratamiento que trate datos personales en su nombre, cuando el responsable y el encargado estén sujetos al Reglamento (UE) 2016/679 o al Reglamento (UE) 2018/1725.
24. El CEPD y el SEPD consideran que la redacción actual de este artículo es fuente de inseguridad jurídica en cuanto a las situaciones en las que las entidades podrán recurrir a estas cláusulas contractuales tipo.
25. El CEPD y el SEPD entienden que la intención de la Comisión es que estas cláusulas contractuales tipo solo cubran las situaciones intracomunitarias y que no se debe recurrir a ellas en caso de transferencia en el sentido del capítulo V. En estos casos, las partes deben recurrir más bien al conjunto separado de cláusulas contractuales tipo que se ha establecido para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y que también está destinado a cubrir los requisitos del artículo 28, apartados 3 y 4, del RGPD («**CCT para transferencias**»).
26. El CEPD y el SEPD consideran que el proyecto de Decisión no proporciona suficiente claridad a las partes y que el alcance exacto de la Decisión debe establecerse claramente y detallarse en un considerando específico del proyecto de Decisión, por ejemplo antes del actual considerando 10 del proyecto de Decisión.
27. Además, el Comité y el SEPD opinan que la redacción actual del artículo 2 del proyecto de Decisión no limita el ámbito de aplicación a las situaciones intracomunitarias, ya que los responsables o los encargados del tratamiento sujetos al RGPD para una determinada actividad de tratamiento pueden estar establecidos fuera de la UE en virtud del artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento. Por lo tanto, debe aclararse si se puede recurrir a estas CCT en esta situación.
28. Por último, el CEPD y el SEPD opinan más bien que la limitación prevista a las situaciones intracomunitarias no está justificada. Por ejemplo, el CEPD y el SEPD no ven ninguna razón para impedir que las entidades recurran a estas CCT —a los efectos del cumplimiento del artículo 28, apartados 3 y 4, del RGPD— si una de las partes no está sujeta al RGPD para una determinada actividad de tratamiento pero está situada en un país adecuado. Si el ámbito de aplicación de las CCT se amplía

a situaciones que implican transferencias fuera de la UE, debe quedar claro para las partes que estas CCT garantizarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28, apartados 3 y 4, del RGPD, o en el artículo 29, apartados 3 y 4, del RPDUE, pero no de todos los requisitos derivados de estos dos Reglamentos, por ejemplo, los relativos a las normas relacionadas con las transferencias internacionales.

29. A juicio del CEPD y del SEPD, también es importante explicar claramente en la Decisión la articulación e interacción entre este conjunto de CCT y las CCT para transferencias. La Decisión ya debe explicitar con claridad que cuando las partes pretendan beneficiarse de las CCT tanto en virtud del artículo 28, apartado 7, del RGPD como del artículo 46, apartado 2, letra c), del mismo Reglamento, deben recurrir a las CCT para transferencias.

## 4.2 Principales observaciones sobre el anexo a la Decisión de Ejecución de la Comisión

### 4.2.1 Objeto y ámbito de aplicación (cláusula 1 del proyecto de CCT)

30. La **cláusula 1 (a)** del proyecto de CCT especifica que el propósito de las CCT es garantizar el cumplimiento del RGPD y del RPDUE. El CEPD y el SEPD opinan que las partes del contrato, al firmar las cláusulas, deben poder elegir entre las referencias al RGPD o al RPDUE, en función del Reglamento pertinente aplicable a su situación.
31. De este modo, las entidades que utilicen las CCT en virtud del artículo 28 del RGPD no harían ninguna referencia al RPDUE en sus CCT y las entidades que se basen en el artículo 29 del RPDUE evitarían las referencias al RGPD. Esto contribuiría a aportar claridad en las relaciones entre las partes, que a menudo están menos familiarizadas con estos Reglamentos. De ser así, las CCT deben especificar que dicha elección es posible y adaptar su redacción en consecuencia.
32. Según lo previsto en **las cláusulas 1 (b) y (c)**, y de conformidad con **la cláusula 5** (cláusula de incorporación), varios responsables y encargados del tratamiento, enumerados en **el anexo I**, pueden ser partes en las CCT para el tratamiento especificado en el **anexo II**. El CEPD y el SEPD consideran que, cuando existen múltiples partes en el contrato, las CCT (y sus anexos) deben exigir a las partes que detallen y delimiten en mayor medida la asignación de responsabilidades e indiquen claramente qué tratamiento lleva a cabo cada encargado en nombre de qué responsable del tratamiento y con qué finalidad. La formulación actual de estas cláusulas de las CCT y de los anexos puede dar lugar a confusión en cuanto a la cualificación y la función de cada entidad con respecto a una determinada operación de tratamiento, especialmente dada la posibilidad de incluir una cláusula de incorporación.

### 4.2.2 Invariabilidad (cláusula 2 del proyecto de CCT)

33. De conformidad con **la cláusula 2 (b)** del proyecto de CCT, las partes se comprometen a no modificarlas a menos que cláusulas adicionales «no contradigan, directa o indirectamente» las CCT. A fin de proporcionar seguridad jurídica a los responsables y a los encargados del tratamiento, el CEPD y el SEPD agradecerían que se aclarara el tipo de cláusulas que la Comisión Europea consideraría contradictorias, directa o indirectamente, a las CCT. Dicha aclaración podría indicar, por ejemplo, que serían cláusulas contradictorias a las CCT aquellas que socavan o afectan negativamente a las obligaciones previstas en las CCT o impiden el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ellas. Por ejemplo, unas cláusulas que permitieran a los encargados del tratamiento utilizar los datos para sus propios fines serían contrarias a la obligación del encargado del tratamiento de tratar los datos

personales únicamente por cuenta del responsable del tratamiento, y para los fines y con los medios señalados por este último.

#### 4.2.3 Cláusula de incorporación (cláusula 5 del proyecto de CCT)

34. La **cláusula 5** del proyecto de CCT permite, como opción, que cualquier entidad se adhiera a las CCT y, por tanto, se convierta en una nueva parte del contrato como responsable del tratamiento o como encargado del mismo. Como ya se ha mencionado, la cualificación y la función de esa nueva parte del contrato deben indicarse claramente en los anexos, solicitándose a las partes que detallen y delimiten en mayor medida la asignación de responsabilidades e indiquen claramente qué encargado o encargados lleva a cabo qué tratamiento en nombre de qué responsable o responsables y con qué fines.
35. La **cláusula 5 (a)**, condiciona la adhesión de nuevas partes a las CCT al consentimiento de todas las demás partes. A fin de evitar cualquier dificultad en la práctica, el CEPD y el SEPD agradecerían una aclaración sobre la forma en que las otras partes podrían dar ese consentimiento (si debe ser por escrito o no, el plazo para hacerlo, la información necesaria antes de darlo). Asimismo, el CEPD y el SEPD desearían que se aclarara si todas las partes deben dar su consentimiento, y de qué manera, con independencia de su cualificación y función en el tratamiento.

#### 4.2.4 Obligaciones de las partes (cláusula 7 del proyecto de CCT)

36. Aunque el título de esta cláusula es «Obligaciones de las partes», la **cláusula 7 (a)** en su redacción actual solo hace referencia a las obligaciones impuestas al encargado del tratamiento. El artículo 28, apartado 3, del RGPD especifica que el contrato entre el responsable y el encargado del tratamiento debe establecer los derechos, pero también las obligaciones, del responsable del tratamiento. En consecuencia, el CEPD y el SEPD sugieren que se añada a esta cláusula una referencia a las obligaciones impuestas al responsable del tratamiento, en aras de la exhaustividad y de una mayor claridad. Por ejemplo, se podría añadir la siguiente frase antes de la cláusula 7 (a): El responsable del tratamiento tiene el derecho y la obligación de tomar decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento de los datos personales y es responsable de garantizar que el tratamiento de los datos personales se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones de protección de datos aplicables de la UE o del Estado miembro y las cláusulas (incluida la garantía de que el tratamiento de los datos personales que se encomienda al encargado del tratamiento se sustenta en una base jurídica de conformidad con el artículo 6 del RGPD o el artículo 5 del RPDUE).
37. La cláusula 7 (a), también establece que las instrucciones deben especificarse en el anexo IV y que el responsable también puede dar instrucciones posteriores. La posibilidad de que el responsable del tratamiento dé «instrucciones posteriores» es necesaria para aplicar plenamente los derechos y obligaciones de las partes establecidos en las CCT, pero no es ilimitada. Cualquier instrucción posterior deberá ajustarse a los respectivos derechos y obligaciones de las partes establecidos en las CCT. El CEPD y el SEPD consideran que esto debe especificarse claramente en la cláusula.
38. Además, a fin de aumentar la coherencia con el texto del artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD y del artículo 29, apartado 3, letra a), del RPDUE. así como para incluir dicha obligación directamente en el contrato, el CEPD y el SEPD sugieren que se modifique el final de la primera frase de la cláusula 7 (a), con la siguiente redacción subrayada: «El encargado del tratamiento tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el

encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público».

39. Por lo que respecta a las instrucciones ilícitas dadas por el responsable del tratamiento, a las que hace referencia el artículo 28, apartado 3, párrafo 2 del RGPD, el CEPD y el SEPD consideran que el contrato entre el responsable del tratamiento y el encargado del mismo debe incluir información más precisa sobre las consecuencias y las soluciones previstas en caso de que el encargado del tratamiento informe al responsable del mismo de que, en su opinión, la instrucción infringe el RGPD u otras disposiciones de protección de datos aplicables. Por lo tanto, la Comisión Europea debe invitar a las partes a incluir más detalles sobre las consecuencias de la notificación de una instrucción ilícita en el contrato (por ejemplo, una cláusula sobre la posibilidad de que el encargado del tratamiento suspenda la aplicación de la instrucción en cuestión hasta que el responsable del tratamiento la confirme, modifique o retire; una cláusula sobre la rescisión del contrato en caso de que el responsable del tratamiento persista con una instrucción ilícita).
40. Por lo que respecta a las opciones de que dispone el responsable del tratamiento en virtud de la **cláusula 7.2** relativa a la supresión o devolución de los datos, el CEPD y el SEPD piden a la Comisión Europea que especifique en la propia cláusula que el responsable del tratamiento debe poder modificar la elección realizada en el momento de la firma del contrato a lo largo de la vigencia del mismo y en el momento de su rescisión.
41. Como observación general sobre la **cláusula 7.3** relativa a la seguridad del tratamiento, el CEPD y el SEPD señalan que todas las obligaciones recaen en el encargado del tratamiento, sin especificar la función del responsable, en particular en lo que se refiere a la evaluación del riesgo que debe realizarse para las medidas de seguridad en vista de la finalidad del tratamiento establecida por el responsable. En algunos casos, el encargado del tratamiento puede no ser consciente de la finalidad exacta del tratamiento, por ejemplo en caso de alojamiento de datos. Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 3, del RGPD, el CEPD y el SEPD opinan que la cláusula debe completarse con las obligaciones que se aplican con respecto a la seguridad del tratamiento al responsable que, en particular, tiene que proporcionar toda la información útil al encargado del tratamiento para cumplir con los requisitos pertinentes a este respecto.
42. La **cláusula 7.3 (a)** del proyecto de CCT establece que el encargado del tratamiento tiene 48 horas como máximo para notificar al responsable del tratamiento una violación de la seguridad de los datos personales. Este plazo puede resultar corto en algunas situaciones y también puede provocar confusión con el plazo en el que el responsable del tratamiento tiene que notificar la violación de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control (que comienza cuando el responsable del tratamiento tiene conocimiento de ella, es decir; cuando el encargado del tratamiento se lo notifica). Si bien se tiene en cuenta la obligación del encargado del tratamiento de notificar «sin dilación indebida» al responsable del tratamiento las violaciones de la seguridad de los datos personales de las que tenga conocimiento, de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del RGPD, el CEPD y el SEPD sugieren que se deje en manos de las partes la decisión de establecer el plazo adecuado para cumplir este requisito, en función de la situación específica. Por lo tanto, se debe solicitar a las partes que especifiquen en las CCT el plazo acordado para dicha notificación.
43. La **cláusula 7.4 (c)** del proyecto de CCT prevé la posibilidad de que el responsable del tratamiento, para llevar a cabo auditorías, recurra a un auditor independiente autorizado por el encargado del tratamiento. Esta disposición no está prevista en el artículo 28, apartado 3, letra h), del RGPD y debe adaptarse a este artículo, que establece que el encargado del tratamiento tiene que permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro

auditor autorizado por dicho responsable. Como tal, el encargado del tratamiento puede proponer un auditor, pero la decisión sobre el auditor la debe tomar el responsable del tratamiento de conformidad con el artículo 28, apartado 3, letra h), del RGPD.

44. La **cláusula 7.4 (c)** también establece que, cuando el responsable del tratamiento encargue una auditoría independiente, deberá correr con los gastos, y cuando sea el encargado del tratamiento el que lo haga, este deberá correr con los gastos del auditor independiente. Dado que el RGPD no regula la cuestión de la asignación de los costes entre un responsable y un encargado del tratamiento, el CEPD y el SEPD opinan, en consecuencia, que debe suprimirse de esta cláusula toda referencia a los costes.
45. Por lo que respecta a la **cláusula 7.7** sobre transferencias internacionales, y más concretamente en lo que se refiere a la situación en la que un encargado recurre a un subencargado en un tercer país, el CEPD y el SEPD expresan la opinión de que la letra (b) podría ser más explícita en cuanto a la posibilidad de que estas dos partes firmen un único conjunto de CCT que tenga por objeto el cumplimiento tanto del capítulo V como del artículo 28, apartado 4, del RGPD, si este es realmente el objetivo que se desea alcanzar con esta cláusula, lo que requeriría una mayor aclaración. También debe aclararse si las partes tienen que basarse en este conjunto de CCT o más bien en las CCT para transferencias que también establecen garantías en virtud del artículo 28, apartados 3 y 4, del RGPD.
46. Además, el CEPD y el SEPD desean destacar que, si bien la **cláusula 7.7 (b)**, solo se refiere al uso de las CCT para transferencias, se podría recurrir legítimamente a otros instrumentos de transferencia para enmarcar las transferencias del encargado del tratamiento a un subencargado en un tercer país, por lo que sugieren que se utilice una formulación más genérica que haga referencia a los instrumentos de transferencia en virtud del artículo 46 del RGPD.
47. El CEPD y el SEPD también señalaron la necesidad de aclarar en mayor medida la última parte de la letra (b) de la cláusula 7.7, que se refiere a «las condiciones de uso» de las CCT para transferencias. Dado que esta disposición sugiere que puede haber condiciones específicas para el uso de las CCT para transferencias, es necesario especificar cuáles son estas condiciones.

#### 4.2.5 Derechos de los interesados (cláusula 8 del proyecto de CCT)

48. Por el momento, la cláusula se titula «Derechos de los interesados», pero el CEPD y el SEPD consideran que el título no refleja el contenido de la cláusula.
49. La **cláusula 8 (a) y (b)** del proyecto de CCT hace referencia a la obligación del encargado del tratamiento de prestar asistencia a las obligaciones del responsable del tratamiento de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidas en el capítulo III del RGPD y en el capítulo III del RPDUE. Sin embargo, las cláusulas 8 (c) y 8 (d) se refieren a la asistencia del encargado del tratamiento con otros tipos de obligaciones del responsable del tratamiento, en particular las establecidas en los artículos 32 a 36 del RGPD y los artículos 33 a 41 del RPDUE.
50. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD sugieren que se cambie el título de esta cláusula por el de «Asistencia al responsable del tratamiento» para reflejar la diferente asistencia que debe prestar el encargado del tratamiento.
51. Como alternativa, el CEPD y el SEPD recomendarían a la Comisión dividir la cláusula en dos para distinguir la asistencia que debe prestar el encargado:

- ) con las obligaciones del responsable del tratamiento de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidas en el capítulo III del RGPD y en el capítulo III del RPDUE; y
  - ) con las obligaciones del responsable del tratamiento en virtud de los artículos 32 a 36 del RGPD y de los artículos 33 a 41 del RPDUE.
52. Asimismo, la cláusula 8 (a) del proyecto de CCT establece que el encargado del tratamiento notificará sin demora al responsable del tratamiento cualquier solicitud recibida directamente del interesado. No responderá a dicha solicitud por sí mismo, a menos que el responsable del tratamiento le haya autorizado a hacerlo.
53. El CEPD y el SEPD opinan que esta cláusula debe:
- ) especificar además que las respuestas a los interesados se harán de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento (por ejemplo, sobre el contenido de la respuesta), tal como se establece en el anexo IV;
  - ) especificar además que el alcance de la obligación del encargado del tratamiento relativa al ejercicio de los derechos del interesado en nombre del responsable del tratamiento debe describirse y establecerse claramente en el anexo VII.
54. La **cláusula 8.1 (c)** y la **cláusula 9 (a)** exigen que se especifique la autoridad de control competente, pero no contemplan el caso de que haya varios responsables del tratamiento que sean parte del contrato y, por tanto, varias autoridades de control competentes. Por lo tanto, debe añadirse la posibilidad de mencionar varias autoridades de control competentes. Además, puede haber casos en los que el tratamiento sujeto a las cláusulas sea transfronterizo y deba identificarse una autoridad de control principal como autoridad de control competente. Esto también debe reflejarse en las cláusulas 8.1 (c) y 9 (a).
55. El CEPD y el SEPD sugieren que, en caso de que los encargados del tratamiento en la UE estén obligados por leyes o prácticas de terceros países que afecten al cumplimiento de estas cláusulas, la Comisión debe evaluar si resulta adecuado añadir una cláusula para abordar estos casos.

#### 4.2.6 Anexos a los proyectos de CCT

56. Las CCT están diseñadas para su uso en los contratos de tratamiento de datos, que pueden involucrar a más de una parte en calidad de responsable del tratamiento de datos o más de una parte como encargado del tratamiento. Esto implica el riesgo de que, si los anexos no se cumplimentan adecuadamente, las responsabilidades de las partes sean imprecisas. Este riesgo aumenta cuando nuevas partes se incorporan posteriormente al contrato haciendo uso de la cláusula de incorporación, o el contrato cubre el tratamiento para diferentes fines o en diferentes circunstancias.
57. El CEPD y el SEPD consideran que es de suma importancia que los anexos a las CCT delimiten con absoluta claridad las funciones y responsabilidades de cada una de las partes en cada relación y con respecto a cada actividad de tratamiento. Esto es necesario para que las partes puedan determinar quién está tratando qué datos personales, para quién y con qué finalidad, así como qué instrucciones son aplicables y quién está autorizado a darlas. Cualquier ambigüedad haría imposible que los responsables o los encargados del tratamiento cumplieran sus obligaciones atendiendo al principio de responsabilidad proactiva.

58. Cuando las partes que prestan o utilizan determinados servicios de tratamiento, la descripción (detalles) del tratamiento, las medidas técnicas y organizativas aplicables, las instrucciones del responsable del tratamiento relativas al tratamiento de datos personales, las restricciones específicas o las garantías adicionales relativas a los datos de categoría especial, los subencargados del tratamiento autorizados, o las medidas técnicas y organizativas por las que el encargado del tratamiento debe prestar asistencia al responsable del tratamiento difieren, se debe exigir a las partes que completen nuevos anexos I a VII, a menos que las diferencias sean muy limitadas y las excepciones se describan claramente en los anexos.
59. En el caso de un contrato complejo que, por ejemplo, comprenda varias partes o varias finalidades, debe quedar siempre claro qué anexo (o en caso de desviaciones limitadas en un único anexo: qué estipulación de dicho anexo) se aplica a qué situación o relación concreta. Es necesario identificar y distinguir claramente las diferentes actividades de tratamiento.

\*\*\*

Por el Supervisor Europeo de Protección de Datos

El Supervisor Europeo de Protección de Datos

(Wojciech Wiewiorowski)

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)